

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de vertimiento, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **041611** de **2003**, el cual, contiene el Auto No. **015303 del 25 de abril de 2003 y 03-02-03-00061 del 01 de marzo de 2005**, por el cual se le declaro iniciada actuación administrativa ambiental **PERMISO DE VERTIMIENTO** solicitada por la sociedad C.I. BAGATELA S.A., identificado con Nit. 800.215.970-5, para las fincas BODEGA, MARGARITAS, ESMERALDA Y YANA, ubicadas en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Que mediante resolución No. 200-03-02-01-0791 del 12 de mayo del 2005, se impuso un plan de cumplimientos a la sociedad C.I. BAGATELA S.A., que constaría de 3 etapas las cuales debían ejecutarse en un periodo de total de 18 meses.

Que mediante la resolución No. 200-03-20-02-0019 del 12 de enero de 2012, se otorgó permiso de vertimiento a la sociedad C.I. BAGATELA S.A, para verter en la finca MARGARITAS, por un término de 5 años.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico No. **400-08-02-01-2381 del 01 de octubre de 2021**, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, determino que una vez revisada y evaluada la información se observa que solo la finca MARGARITAS, obtuvo Permiso de Vertimiento, respecto a las fincas BODEGAS Y ESMERALDA, se determino que en estas no se cumplió con lo ordenado en el plan de cumplimiento por lo tanto no se les otorgo el permiso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79º y 80º, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los

Resolución

“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de vertimiento, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias.”

-“En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones. “

-“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) sí que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”.

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

“1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Así mismo, el artículo 13 ibídem disponía:

Resolución

“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de vertimiento, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se evidencia que la sociedad **C.I. BAGATELA S.A.**, cedió los derechos que poseía sobre las fincas **MARGARITAS** y **YANA**, a la sociedad **CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.**, y **BODEGA** y **ESMERALDA**, a la sociedad **AGRICOLA CERDEÑA S.A.S.**, a razón de ello para todos los efectos legales se tomaran estos dos últimos.

Dado que el término del permiso de vertimiento, otorgado mediante la resolución No. 200-03-20-02-0019 del 12 de enero de 2012, se encuentra vencido, y no se avizora solicitud de renovación sobre este trámite, ahora bien, sobre los tramites de vertimientos para las fincas **BODEGA**, **ESMERALDA** y **YANA**, estos no fueron concedidos todas vez que no cumplieron con lo ordenado en el plan de cumplimientos de la resolución No. 200-03-02-01-0791 del 12 de mayo del 2005, por consiguiente, debido al tiempo transcurrido sin haberse llenado los requisitos se declara el desistimiento tácito, en consecuencia se ordena el cierre y archivo definitivo del expediente No. 041611-2003.

En mérito de lo expuesto, la **Dirección General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado un **PERMISO DE VERTIMIENTO**, otorgado mediante resolución No. 200-03-20-02-0019 del 12 de enero de 2012, en beneficio de la sociedad **C.I. BAGATELA S.A.**, quien cedió los derechos a la sociedad **CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.**, identificada con Nit. 811.014.281-6, para derivar en la finca **MARGARITAS**, ubicada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia., Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el desistimiento tácito del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante los autos Nro. **015303 del 25 de abril de 2003 y 03-02-03-00061 del 01 de marzo de 2005**, con relación a las fincas **BODEGA**, **ESMERALDA** Y **YANA**, ubicadas en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 041611 de 2003.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de **CORPOURABA**, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a las sociedades **CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.** identificada con Nit. 811.014.281-6 y **AGRICOLA CERDEÑA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.088.916-4, a través de sus representantes legales o a quien este autorice en debida forma, de no ser posible la notificación personal esta se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con fundamento en lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

MP

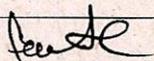
Resolución

“Por la cual se da por terminado el trámite de permiso de vertimiento, se declara el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney José López Córdoba		08/10/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 041611-2003